

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0998/2022/SICOM**

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de enero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0998/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de información

El 21 de octubre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173022000043, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

de acuerdo con la información remitida a la solicitud 201173022000042 en la que anexaron el oficio teeo/ua/rh/255/2022 y teeo/sg/2566 si las ponencias cuentan con 9 personas, por que estan tan rezagados en sus resoluciones?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 21 de octubre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número TEEO/UT/107/2022, fechado ese mismo día, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en el que refirió lo siguiente:

Oficio número: TEEO/UT/107/2022.

Asunto: Se emite contestación.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de octubre de 2022.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

El que suscribe Licenciado Pascual Rios Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo décimo segundo, y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, manifiesto lo siguiente:

En seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201173022000043, consistente en: "... de acuerdo con la información remitida a la solicitud 201173022000042 en la que anexaron el oficio teeo/ua/rh/255/2022 y teeo/sg/2566 si las ponencias cuentan con 9 personas, por que estan tan rezagados en sus resoluciones?...".

Al respecto, me permito informarle que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y, tiene entre otras, la atribución de conocer y resolver en única instancia los recursos y medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 y 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito de manera respetuosa, solicitarle que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siguientes a su notificación, precise debidamente la información que solicita a este órgano jurisdiccional, toda vez que su solicitud es muy ambigua e imprecisa y además no es clara respecto a la información solicitada, esto con la finalidad de dar una debida respuesta en tiempo y conforme a los requerimientos peticionados.

Apercibiéndole, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, la solicitud de acceso a la información pública, se tendrá por no presentada.

Sin otro asunto en particular, y una vez solventada su solicitud, no me resta más que enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de noviembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No hay respuesta a mi solicitud de información cuando fue muy claro lo que expresé.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 17 de noviembre del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0998/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 1 de diciembre de 2022, el sujeto obligado realiza manifestaciones mediante el escrito de 30 de noviembre de 2022, recibido el 1 de diciembre de 2022

por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual en su parte sustantiva refirió lo siguiente:

Apreciable Comisionada RAMOS REYES:

El que suscribe Lic. Pascual Ríos Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114, párrafo primero y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 7, fracción í40, 147 y 148, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por este medio, me permito dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por"XXXXXXXXXX, en contra de este Sujeto Obligado denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el peticionario, presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se identifica con el número de folio 201173022000042, en la que solicitó lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

': .. 1.- La estructura orgánica del Tribunal (organigrama) 2- ¿Cómo se conforman las ponencias? (cuantas personas laboran en dicha área, quienes, y quien es el magistrado titular) 3.- ¿Cómo se conforma la Secretaría General/? (cuantas personas laboran en dicha área, quienes, y quien es el magistrado titular) 4.- ¿Cuál es el criterio con el que realiza los tumos a las ponencias? 5.-Requiero la currícula (currículum vitae) de todos los servidores públicos que laboran en las Ponencias y la Secretaría General 6.- ¿Cuántos expedientes se han turnado a cada ponencia? 1- ¿Cuántos expedientes ha resuelto cada ponencia de los años 2020, 2021 y 2022? 8.- ¿Cuáles son los expedientes resueltos y cuál ha sido el sentido de cada resolución? 9.- ¿Cuántos y de qué años les hace falta resolver por cada ponencia? Requiero me especifiquen las ponencias cuantos y de que años 10.- ¿Cuántos expedientes expedientes de medidas en caso de violencia política por razón de género se han proyectado, cuántos se han votado, y cuantos faltan por votar? ¿quién proyecta?(requiero los nombres de los servidores públicos correspondientes) ¿qué magistrado está a cargo? ¿cómo se votan? ¿cuál es su proceso y sus procedimientos desde el turno ... proyección y votación?. ..':

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, a través de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del peticionario"XXXXXXXXXXXX, adjuntando los oficios: TEEO/UNRH/255/2022, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa, y el diverso TEEO/SG/2566, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General, ambos de este Órgano Jurisdiccional; fundando y motivando debidamente sus respuestas a efecto de atender de forma debida la solicitud de información referida.

TERCERO. Por otra parte, con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el peticionario XXXXXXXXXXXXX; nuevamente presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que es posible identificarla con el número de folio 201173022000043; en dicha solicitud de información, dicho peticionario expresó lo siguiente:

“: .. de acuerdo con la información remitida a la solicitud 201173022000042 en la que anexaron el oficio teeo/ua/rh/255/2022 y teeo/sg/2,566 si las ponencias cuentan con 9 personas, por que están tan rezagados en sus resoluciones?. ..”:

De lo arriba transcrito, es posible identificar que el peticionario XXXXXXXXXXXXX; esencialmente no solicita información veraz y objetiva, sino se limita a realizar un pronunciamiento subjetivo, con base a información que reconoce expresamente le fue remitida en tiempo y con las formalidades prescritas en Ley.

CUARTO. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través de esta Unidad de Transparencia, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se realizó la correspondiente prevención al solicitante, atendiendo a que el mismo no señaló de manera clara y objetiva la información que requería de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con la finalidad de que,

en un plazo de cinco días, precisara o aclarara completamente su solicitud de acceso a la información.

Plazo este último (cinco días), que feneció sin que el peticionario hubiese cumplido la prevención generada por parte de este Sujeto Obligado, motivo por el cual, su solicitud de información se debería tener por no presentada, tal y como se establece expresamente en el ya referido artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud".

(lo subrayado es propio).

QUINTO. lo anterior se robustece, tomando en cuenta que la prevención al solicitante transcurrió del día lunes veinticuatro de octubre al día viernes veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por lo que el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, proceso dicho plazo y dejó sin efecto la solicitud con número de folio 201173022000043, por incumplimiento del solicitante a dicha prevención, de la vista de solicitudes de acceso a la información pública de Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. No obstante, el diez de noviembre de dos mil veintidós, "XXXXXXXXXXXX", presentó Recurso de Revisión ante ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aun cuando ya había transcurrido el plazo para contestar la prevención, en los términos siguientes:

': .. No hay respuesta a mi solicitud de información cuando fue muy claro lo que expresé ... ':

Lo anterior, es posible robustecerlo con base en la información contenida en el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia al cual ese Órgano Garante tiene acceso.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN:

El Recurso de Revisión, a todas luces es improcedente, atendiendo a que no se debió de dar trámite de admisión, toda vez que no se actualizó ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 133 y 137 de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en ningún momento se le dejó de dar respuesta a la solicitud, sino que, por el contrario, se generó una prevención en donde se le requirió al peticionario que aclarara su petición.

En virtud de que el solicitante no cumplió en los plazos establecidos con la ya referida prevención / requerimiento, dicha solicitud de información se debió tener como no presentada, y consecuentemente no darle trámite a su Recurso de Revisión, ya que, el solicitante tenía hasta el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós para cumplir con la prevención, atendiendo que los sujetos obligados contamos con esa facultad constitucional y legal de prevenir a los solicitantes en caso de que no formulen debidamente su petición, y en el caso particular, el solicitante hace señalamientos subjetivos y juicios de valor ambiguos, sin especificar la información objetiva que requería de esta institución.

Derivado de lo anterior, dicho Recurso de Revisión, en estima de este Sujeto Obligado, debe ser desechado por improcedente en términos de lo establecido en el artículo 154 fracción III de la ya referida ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. lo anterior, tomando en cuenta que los sujetos obligados contamos con normas para dar seguimiento y trámite a las solicitudes de información, por lo que se deben de cumplir con las reglas establecidas en la normativa aplicable vigente, pues el legislador lo estableció para que se cumplieran tanto para los sujetos obligados como para los peticionarios, en un marco de respeto y de legalidad.

Ahora bien, si a criterio de este Órgano Garante, resulta procedente continuar con el trámite del presente Recurso de Revisión, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, AD CAUTELAM, da respuesta a dicha inconformidad en los términos siguientes:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

ÚNICO. Respecto a su inconformidad, consistente en que "No hay respuesta a mi solicitud de información cuando fue muy claro lo que expresé"; en estima de este Sujeto Obligado, el dicho del peticionario es totalmente inatendible, por improcedente e inoperante, tomando en cuenta las consideraciones fácticas y normativas siguientes:

1. No existió una omisión de dar respuesta a la solicitud de información del peticionario.

La solicitud de información de referencia que fue presentada con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós (derivada de una respuesta previa generada por parte de este Órgano Jurisdiccional), a través del portal de solicitudes de Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se identifica con el folio 201173022000043.

A dicha solicitud de información, recayó una prevención / requerimiento generado al peticionario con la finalidad de que aclarara los términos de su solicitud; la prevención al solicitante transcurrió del día lunes veinticuatro de octubre al día viernes veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por lo que el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, proceso dicho plazo y dejó sin efecto la solicitud con número de folio 201173022000043, por incumplimiento del solicitante a dicha prevención, de la vista de solicitudes de acceso a la información pública de Plataforma Nacional de Transparencia. lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, la prevención/ requerimiento que se realizó respecto de la solicitud de información, se generó en virtud de que dicha solicitud de información no era clara, ni precisa, y por demás, contenía juicios de valor innecesarios tales como:

"... de acuerdo con la información remitida a la solicitud 201113022000042 en la que anexaron el oficio teeo/ua/rh/255/2022 y teeo/sg/2566 si las ponencias cuentan con 9 personas, por que están tan rezagados en sus resoluciones?. ...".

Razón por la cual, al no establecer el requerimiento de información precisa o datos objetivos, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, era necesario requerir una aclaración respecto de dicha solicitud de información, motivo por el cual, se formuló en términos de Ley, la prevención antes citada.

Es importante precisar, que la prevención que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se generó con el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del peticionario, establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la solicitud de referencia es imprecisa y ambigua, pues no es posible distinguir con claridad la información que solicita, ya que en la misma, como ya se dijo, se formulan juicios de valor, por lo que, se consideró necesario prevenirlo a efecto de que aclarará la petición, y una vez hecho lo anterior, poder estar en condiciones de otorgar una respuesta completa y oportuna.

Asimismo, es evidente que el legislador contempló en la normativa en materia de transparencia el derecho de prevenir a los sujetos obligados, precisamente para evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten otorgar una respuesta concreta y eficaz al peticionario.

Por otra parte, resulta pertinente manifestar que el derecho al acceso a la información de los peticionarios, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último, es la vía a través de la cual, es posible materializar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, los peticionarios o solicitantes, deberán encausar su solicitud de información, con base a los requisitos constitucionales prestablecidos para ejercer el derecho de petición, tal y como se expresa en el siguiente criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. La cual en expresamente establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN El artículo 60., apartado A, fracción 1a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 80. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa ... "

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que además de la falta de claridad y objetividad en la Solicitud de Información presentada por el peticionario, de igual forma no cumplió con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió la prevención a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que establecía lo siguiente:

" ... Al respecto, me permito informarle que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y, tiene entre otras, fa atribución de conocer y resolver en única instancia los recursos y medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 y 124, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito de manera respetuosa, solicitarle que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siguientes a su notificación, precise debidamente la información que solicita a este órgano jurisdiccional, toda vez que su solicitud es muy ambigua e imprecisa y además no es clara respecto a la información solicitada, esto con la finalidad de dar una debida respuesta en tiempo y conforme a los requerimientos peticionados.

Apercibiéndole, que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, la solicitud de acceso a la información pública, se tendrá por no presentada ... "

2. El solicitante contaba con cinco días hábiles contados a partir del día lunes veinticuatro al viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós para formular debidamente y aclarar su solicitud.

El solicitante no atendió la prevención / requerimiento, y por ende no formuló la aclaración respectiva de su petición en los tiempos establecidos en el artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y por el contrario presentó Recurso de Revisión argumentando que no se había dado respuesta a su solicitud de información, cuando se trataba de una prevención y además si se dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, para mayor abundamiento, nuevamente se cita el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud".

(lo subrayado es propio).

De lo anterior, se advierte primeramente que no se debió dar trámite a dicho Recurso de Revisión, toda vez que por ello existen procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que deben cumplirse tal como fueron aprobadas por el Congreso del Estado que las instituciones implicadas en su cumplimiento deben seguir y cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, pues no tendría caso que existan las leyes y no se cumplan.

Por otra parte, es de mencionarse que los solicitantes deben formular sus peticiones objetivamente en hechos y en documentos que puedan ser entregados por los sujetos obligados en su ámbito de competencia, siendo una facultad de los sujetos obligados de

determinar conforme a derecho su seguimiento y así evitar transgresión a la esfera jurídica de las instituciones, salvaguardando el acceso a la información pública gubernamental en un ámbito de respeto institucional.

Ahora bien, para acreditar lo hasta ahora expuesto por parte de este Sujeto Obligado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud de ~~XXXXXXXXXX~~, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201173022000043, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.
2. LA DOCUMENTAL. Consistente en la prevención a la solicitud de ~~XXXXXXXXXX~~, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional.
3. LA DOCUMENTAL. Consistente en la captura de pantalla de seguimiento de la prevención de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. LA DOCUMENTAL. Consistente en la certificación de la Unidad de Transparencia, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se certifica el incumplimiento a la prevención por el solicitante ~~XXXXXXXXXXXX~~, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 201173022000043, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que le favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Téngase a este sujeto obligado denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dando seguimiento al Recurso de Revisión, registrado bajo el número R.R.A.1./0998/2022/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~.

SEGUNDO. Admitir la presente contestación y las pruebas que acreditan la improcedencia del Recurso de Revisión y la veracidad del acto emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en los términos establecidos en esta contestación.

TERCERO. Tenerme señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en la Primera Privada de Emiliano Zapata, número 108, de la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO. Se sobresea el presente asunto, tomando en consideración que el solicitante no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y en los plazos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De igual forma se tiene como anexos al escrito de alegatos del sujeto obligado, las siguientes documentales:

1. Copia de la solicitud de información pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 20 de octubre de 2022 y número de folio 201173022000043.
2. Oficio número TEEO/UT/107/2022, de 21 de octubre de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustantiva refiere:

[...]

Al respecto, me permito informarle que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y, tiene entre otras, la atribución de conocer y resolver en única instancia los recursos y medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 y 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito de manera respetuosa, solicitarle que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siguientes a su notificación, precise debidamente la información que solicita a este órgano jurisdiccional, toda vez que su solicitud es muy ambigua e imprecisa y además no es clara respecto a la información solicitada, esto con la finalidad de dar una debida respuesta en tiempo y conforme a los requerimientos petitionados.

Apercibiéndole, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, la solicitud de acceso a la información pública, se tendrá por no presentada.
[...]

3. Captura de pantalla del seguimiento de la solicitud de información vía PNT.
4. Certificación de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da fe que no hubo ninguna respuesta a la prevención de la solicitud de información de folio 201173022000043.

Sexto. Solicitud de información al Supervisor de la PNT del Órgano Garante

El 6 de enero de 2023, mediante oficio la secretaria de acuerdos de la ponencia actuante solicitó información y los registros de la actividad correspondiente a la “prevención a la solicitud de información” de la solicitud con folio 201173022000043. Asimismo, se requirió se remitiera la información relativa a dicho proceso.

En respuesta, el mismo día, el supervisor de la PNT informó que efectivamente el día 21 de octubre de 2022, se registró en la PNT la prevención a la persona solicitante mediante oficio TEEO/UT/107/2022 y que atendiendo el plazo legal de 5 días hábiles que menciona el artículo 124 de la LTAIPBG se tiene de la solicitud un estatus actual de desechada por falta de respuesta del sujeto obligado. En este sentido remitió la siguiente captura de pantalla:

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

Sujeto obligado:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA	Organo garante:	Oaxaca
Fecha oficial de recepción:	21/10/2022	Fecha límite de respuesta:	07/11/2022
Folio:	201173022000043	Estatus:	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/10/2022	Solicitante	-	-
Notificación de prevención	21/10/2022	Unidad de Transparencia		-

Captura de pantalla desde la cuenta de Monitor con fecha 06/01/2022.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que, durante el plazo de siete días establecido mediante el acuerdo de admisión correspondiente, únicamente el sujeto obligado formuló alegatos en tiempo y forma, por lo que, al no haber asunto que tratar, ni diligencia que desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:**Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 21 de octubre de 2022, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 21 de octubre de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 10 de noviembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente recurso de revisión no se configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante requirió conocer "si las ponencias cuentan con 9 personas, por que estan tan rezagados en sus resoluciones?" sic.

En respuesta, la unidad de transparencia notificó una prevención a la persona solicitante. Quien inconforme presentó un recurso de revisión refiriendo que no había respuesta a la solicitud cuando fue muy claro lo que expresó.

En atención a ello, y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG la ponencia actuante admitió el recurso de revisión por la falta de trámite a una solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, remitiendo para dichos efectos diversas documentales relativas a la prevención realizada y la falta de respuesta por parte de la persona solicitante, por lo que se analizará si la respuesta del sujeto obligado se hizo en observancia al marco normativo en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Conforme a las leyes generales y locales en la materia, es posible que el sujeto obligado no dé trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o

funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- Cuando exista un trámite específico para acceder a ella. Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarle el trámite específico a realizar (artículo 131 de la LTAIPBG).
- **Cuando la solicitud de información no es clara, por lo que deberá prevenirlo a efectos de que indique claramente lo que desea. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud** (artículo 124 de la LTAIPBG).

Tomando en consideración estos tres supuestos, el sujeto obligado señaló en su respuesta y después en sus alegatos que la solicitud no había sido clara por lo que con fundamento en el artículo 124 de la LTAIPBG había prevenido a la persona solicitante.

En este sentido, derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado y la remitida por el Supervisor de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, se pudo verificar que el sujeto obligado previno a la persona solicitante el 21 de octubre de 2022 a efectos de que aclarara su solicitud. En este sentido refirió sus facultades y los alcances del derecho de acceso a la información. Lo anterior en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, me permito informarle que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y, tiene entre otras, la atribución de conocer y resolver en única instancia los recursos y medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 y 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito de manera respetuosa, solicitarle que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siguientes a su notificación, **precise debidamente la información que solicita a este órgano jurisdiccional, toda vez que su solicitud es muy ambigua e imprecisa y además no es clara respecto a la información solicitada**, esto con la finalidad de dar una debida respuesta en tiempo y conforme a los requerimientos peticionados.

Apercibiéndole, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, la solicitud de acceso a la información pública, se tendrá por no presentada.

[...]

De esta forma la parte solicitante tuvo hasta el 7 de noviembre de 2022 para dar respuesta a la prevención, sin embargo, esta no fue registrada en la PNT. En su lugar el 11 de noviembre de 2022 interpuso recurso de revisión por que el sujeto obligado no atendió su solicitud de información.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado llevó a cabo la prevención en tiempo y forma, pues se llevó a cabo el mismo día de la solicitud y fue notificada mediante la PNT, teniendo la persona oportunidad de dar respuesta a la solicitud.

Por ello, se considera que la falta de trámite a la su solicitud de mérito **atendió los criterios establecidos en la LTAIPBG.**

En relación con la solicitud en específico, se advierte que como lo señala el sujeto obligado, **la misma no es clara respecto a la información solicitado.** Esto es así, porque a consideración de este Órgano Garante, la solicitud está formulada a modo de consulta, por lo que lo más adecuado era que la persona solicitante indicara la información a la que busca tener acceso o en su caso orientarle a ejercer otros derechos como pudiera ser el de petición.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0998/2022/SICOM